P O R
LA COFRADIA DE LAS ANIMAS, SITA EN EL CONVENTO DE SAN. Franciſco de Sevilla.

C O N

Diego Ramirez vezino de Sevilla, para que ſe declare que el juez Ecleſiaſtico haze fuerça, ſe ſuplica a v.m. advierta lo ſiguiente.


L pleyto que ſe intẽtò ante el Proviſor deſta ciudad por Diego Ramirez, fue dezir q̃ la Cofradia le avia admitido por hermano que ſe declaraſſe por valida la admiſsion, y ſe le mandaſe dar la poſſeſsion de tal, y huvo ſentẽcia, en que ſe mandò q̃ ſe juntaſen a Cabildo dentro de un dia, y ſe le dieſſe la poſſeſsiõ, y ſe recibio el pleito a prueva en la propriedad. Deſta ſentencia ſe apelò al Nuncio, y la rebocò, denegando la poſſeſsion y la propriedad, y la manutencion; de q̃ apelò Diego Ramirez, y traxo letras para dõ Ioan Bueno de Roxas: y en eſta tercera inſtancia pidio q̃ determinaſſe ſobre la manutencion, y ſuſpendio el petitorio y poſſeſſorio. Y el juez proveyò auto, en que dixo q̃ ſin perjuyzio del petitorio y poſſeſſorio, y en el interin que otra coſa ſe proveya, manutenia y amparava a Diego Ramirez; y aũque quiſo executar eſte auto, la Cofradia ſe querellò por via de fuerça al Conſejo, y ſe declarò que hazia fuerça. Apelò la Cofradia, y conocio de la cauſa don Diego Fernandez de Cordova, y confirmò el auto de manutencion: y dixo, que atento que con ſu auto avia tres conformes con el del Ordinario, ſe deſpachaſe executoria, y ſe deſpachò.

La Cofradia pretende que aqui no ay tres ſentencias conformes, ſino muy diverſas, y aun contrarias, porque eſtonces ſe dizẽ conformes, quãdo eſt conformitas in omnibus, & quatenus ſunt conformes, & quãdo conveniũt in qualitate & ſubſtantia, ut tradit ex pluribus, Salgado 3.p.cap.16.nu.25. & ſequenti. Craveta conſ.183. in princip.

Y aqui no conviene en nada. Lo primero, porque la instancia que se siguio ante el Ordinario, fue sobre el juyzio plenario de la possessión, y el interdicto adipiscendæ; y sobre el determinò el juez: pero en la instancia de don Iuan Bueno de Roxas se intetò el sumarissimo de manutencion retinẽdæ; y estos son muy diversos juyzios, porque en el adipisciendæ, solo se tratá de adquirir la possession que antes no avia, y se examina el titulo o instrumẽto y validacion del, en cuya virtud se pretende adquirir la possession, y assi se dize que es juyzio plenario: pero en el retinẽdæ no se trata del titulo, sino solo de ver si està en possession el que lo intenta, y assi competit solum possessori aperte constat, ex l. prima & per totum, ff. uti possidetis, §. retinendæ, cum seq. inst. de interdictis cap. licet causam de probar. Y assi ay mucha diferencia de un juyzio a otro, l. si quis ante ff. de acquirenda possess. ibi: *aliud est enim possidere longe aliud est in possess. esse* Pax de tenuta cap. 10. n. 11. latissime Menochius de interdictis, donde con larga mano escrive quanto difiera el possessorio adipiscendæ, del interdicto retinendæ; y assi siendo los juyzios tan diversos, immo contrarios, no se puede dezir que las sentencias son conformes, ni lo puedẽ ser, porque el Ordinario no pudo determinar la manutencion, pues no estava pedida, ni Diego Ramirez tuvo jamas ni à tenido possession de un instante. Y no se puede mezclar la admission con la possession, porque son cosas diversas: y aunq̃ en un Cabildo que se hizo nulo y defetuoso, se acordò que le recibissen, nunca se le dio la possession, y desto començò y resultò el pedirla ante el Ordinario, porque alias no la tenia.

Lo segundo, el auto de manutencion, fue aviendo suspendido el juyzio possessorio, y petitorio, y assi dõ Iuan Bueno de Roxas no pudo determinar en el plenario possessorio, porque no tenia jurisdicion en el, mediante la suspension, Farinat. decis. 141. n. 2. in noviss. Demas de que en el mismo auto dize, que es sin perjuyzio del possessorio: luego sino determinò en el, no pudo ser conforme su determinacion, porque fue primera y nueva determinacion, que correspondio al pedimiento de la manutencion, que de antes no estava hecho. Y compruevase esto, conque no dixo, confirmo, ni revoco, ni conocio, ni determinò sobre los meritos de la apelacion interpuesta en lo principal; y para la conformidad, era necessario que dixesse, y declarasse bene iudicatum, & male appellatum, l. eos, C. de appell. quem textum citat glos. 2. in Clement. fin. de appel. tradit Thusc. lit. S. concl. 172. n 1. & 33

Lo tercero, no pueden ser conformes, porque no son senten-

cias

cias difinitivas, expreſſe Creveta conſ. 183. in fin. Y que no lo ſean, es evidente, porque la ſentencia del Ordinario, que determinò el juyzio plenario de poſſeſsiõ, fue difinitiva, ut tradit Rota per Farinat. deciſ. 731. nu. 3. vol. 2. Y el auto de manutencion fue interlocutorio, porque ſe proveyò en el interim que el pleyto ſe acabaſſe, y determinaſſe en el juyzio poſſeſſorio, y petitorio, illa enim eſt interlocutoria, quæ fertur inter principium & finem cauſæ, & omnis ſententia, quæ non difinit principalẽ cauſam, dicitur interlocutoria, ut tradit late Surdus conſ. 288. n. 22. vol. 2. & ideo quando una ſententia eſt interlocutoria, & alia difinitiva, ceſſat conformitas, Corneus conſ. 14. nu. 8. & conſ. 38. n. 4. lib. 4. quem & alios tradit Cardinalis Thuſcus lit. S. concl. 172. n. 31. cum ſeqq. Y en el num. 34. dize, que quando las ſentencias tendunt ad diverſum finem, nunquam faciunt conformitatem, como aqui, que la del Ordinario que le manda par poſſeſſion, es a fin de que la adquiera Diego Ramirez de nuevo; y el auto de manutencion mira a conſervar la poſſeſsion que preſupone, ya adquirida: y aſsi parece, que no puede aver razõ, ni fundamento juridico, conque ſe pueda defender y apoyar, que aqui ay tres ſentẽcias conformes: porque de ninguna manera lo ſon, ni ay mas que dos autos interlocutorios, conformes enla manutencion; porque en el juyzio principal de la poſſeſsion, y la propriedad, no à avido mas ſentencia que la del Ordinario, y del Nuncio, que la revocò. Con lo qual aviendo opueſto la Cofradia ante el el juez que executa eſtas ſentencias, que no es executoria, y que no ay tres conformes: y no aviendo querido oyr eſta excepcion, ſino proceder ad ulteriora, y agravar cenſuras, excecede; y la apelacion es legitima, y otra ſus efetos; y aunque ſea mero executor, deve ſobreſeer en la proſecuciõ de la cauſa: y no aviendolo hecho, haze fuerça, porque eſta excepcion mira al defeto de ſu poteſtad, y de ſu juriſdicion, y del juez que le cometio la execucion de ſu auto, appellatione pendente, vel intra terminum ad appellandum nulliter & attentate. Sic Salgado 4. par. cap. 6. n. 40. cum ſeqq. & antecedentibus. Demas de que es excepcion, que reſulta del vientre del miſmo inſtrumento, y executoria, que preciſamente ſe deve admitir, ipſa Salgado 4. par. cap. 7. n. 27. & 3. p. cap. 3. n. 64. Y aſsi parece que la juſticia de la Cofradia eſt pluſquam manifeſta, & ſic violentiam fieri declarandum ſperamus. Salvo, &c.

Lic. don Lorenço del Caſtillo.